



## AVISO

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÀGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRARANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes, a los vinculados o en general a todas las personas interesados, de las resultas de la acción constitucional que en líneas siguientes se identificará, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en el micrositio web de la Sala Civil Familia de esta Corporación. En tal sentido a través del presente **AVISO se notifica la providencia proferida por este Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en fecha agosto 02 de 2023**, al interior de la acción de Tutela de primera instancia radicada bajo el No T- 08 001 22 13 000 2023 00440 00 (T-00440-2023), DONDE APARECE COMO ACCIONANTE: CARLOS ENRRIQUE TUMBLE NOHAVA, COMO ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD y como vinculada la señora LINA MARÍA TUMBLÉ PELAEZ, mediante la cual se dispuso:

*“Primero: NEGAR el amparo solicitado dentro de la acción de tutela por CARLOS ENRRIQUE TUMBLE NOHAVA actuando en nombre propio, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, en razón a haberse configurado un HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.*

*Segundo: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.*

*Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Link de acceso al expediente: [T-440-23 Fallada - Notificada](#)

Si presenta problemas con el link que antecede, puede solicitar el acceso al expediente de tutela a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN**

Secretario Sala Civil Familia  
Tribunal Superior de Barranquilla  
Kg

**República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión  
Barranquilla Atlántico**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

*Radicación: T-00440-2023*

*Código: 08-001-22-13-000-2023-00440-00*

*Accionante: CARLOS ENRRIQUE TUMBLE NOHAVA*

*Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD*

*Asunto: Sentencia Primera Instancia.*

Aprobado por acta virtual.

Proceden los Magistrados BERNARDO LOPEZ y SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, integrantes de la Sala Sexta de Decisión Civil – Familia, ante la Ausencia Justificada de la Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENES, a resolver la acción de tutela reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

### **I. ANTECEDENTES.**

El convocante promueve este mecanismo, para que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad que proceda a emitir providencia donde decrete la terminación del proceso ejecutivo radicado 08-758-31-84-001-2001-00259-00 conforme a la transacción realizada entre las partes.

En sustento de lo pretendido, manifestó que el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo acuerdo de transacción entre las partes del proceso ejecutivo por alimentos el cual

curso en el Juzgado Accionado, una vez realizados los pagos acordados, esto fue los días veinticuatro (24) de mayo y dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023), se enviaron los soportes al despacho en mención a fin de que diera por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación. Sostiene que hasta la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la terminación del proceso, violando así sus derechos fundamentales.

## **II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.**

1. La tutela fue admitida en esta Sala a través de auto del 26 de julio de 2023<sup>1</sup>, notificando el accionado, vinculando a LINA MARÍA TUMBLÉ PELAEZ, corriéndoles traslado para que rindieran el informe señalado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

2. El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla por su parte informó sobre la resolución de la solicitud, dando trámite a el petitum del accionante, y en consecuencia dar por terminado el proceso por pago total de la obligación en el asunto bajo radicado interno 2001-00259-00, notificado por estado el día 01 de agosto del año que cursa<sup>2</sup>, conforme a ello solicita que sea negada la protección deprecada.

3. La vinculada LINA MARÍA TUMBLÉ PELAEZ, dejó de responder al requerimiento realizado por esta superioridad, por lo que de conformidad al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán como ciertos los hechos indicados en el escrito de tutela.

## **III. CONSIDERACIONES**

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del

---

<sup>1</sup> Expediente digital No T-00440-2023, Derivada: [03AutoAdmite.pdf](#)

<sup>2</sup> Expediente digital No T-00440-2023, Derivada: [07InformeJdo01PromiscuoFamiliaSoledad.pdf](#)

año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

**2ª)** El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, consagra que si estando en curso la tutela, la autoridad accionada dictare resolución que detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará infundada la solicitud. En otros términos, si en el trámite de la acción constitucional la persona demandada ha dejado de vulnerar los derechos del accionante, la petición pierde su objetivo y debe proferirse sentencia negando las pretensiones, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, si la situación ha sido corregida y aunque de manera desfavorable a sus intereses, no tendría sentido concederle la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió<sup>3</sup>.

Tal fenómeno se denomina ***hecho superado***, el cual responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>4</sup>, como producto del obrar de la entidad accionada. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>5</sup>**. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela

---

<sup>3</sup> Sentencia T-368 de 24 de agosto de 1995, T-724 de 20 de agosto de 2003, entre otras

<sup>4</sup> Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto

constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

### 3ª) El Caso concreto

Descendiendo al asunto que suscita la atención de la Sala, y conforme la respuesta del accionado Juzgado Primero Promiscuo Familia de Soledad<sup>8</sup>, emerge con claridad, que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el accionante en el proceso bajo el radicado 08-758-31-84-001-2001-00259-00 se resolvió el día (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023) mediante providencia notificada por estado el día primero (01) de agosto de la misma anualidad.

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se observa allegado al expediente digital donde las partes involucradas a saber LINA MARÍA TUMBLÉ PELAEZ y CARLOS ENRIQUE TUMBLÉ NOHAVA manifiestan su voluntad de dar por terminado el presente proceso puesto que se realizó acuerdo de pago para cancelar la deuda que generó el mandamiento ejecutivo librado por este despacho por cuanto solicitan dan por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares que se decretaron al interior del mismo.

Por ello teniendo en cuenta que, de conformidad con el Inc. 1º del artículo 312 del C.G.P. “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)” y que la petición de desembargo proviene de ambas partes, el despacho accederá al levantamiento solicitado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

Activar Windo

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “*lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho*”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

<sup>8</sup> Expediente digital No T-00440-2023, Derivada: [07InformeJdo01PromiscuoFamiliaSoledad.pdf](#)

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener por transados los efectos de la providencia proferida por este juzgado el 02 de mayo de 2023.

**Segundo:** En consecuencia, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme las motivaciones que anteceden.

**Tercero:** Levantar las medidas cautelares que se decretaron a cargo del señor CARLOS ENRIQUE TUMBLÉ NOHAVA, identificado con la C.C. No. 98.681.774, en favor de la joven LINA MARÍA TUMBLÉ PELAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

**Cuarto:** Archivar el expediente.

**Quinto:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Activar Wind  
Ve a Configuración

De lo anterior, emerge prístino que la solicitud elevada por el accionante ha sido resuelta con la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, razón por la cual no hay lugar a tutelar tal derecho fundamental y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: NEGAR** el amparo solicitado dentro de la acción de tutela por CARLOS ENRRIQUE TUMBLE NOHAVA actuando en nombre propio, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, en razón a haberse configurado un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

**Tercero: DISPONER** que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**BERNARDO LÓPEZ**  
**Magistrado**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ded978453c95b272857c84e256674cc82f5defef78fd583cf294dbc439d04**

Documento generado en 02/08/2023 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>